Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La justicia. Cádiz y la experiencia mexicana

Elisa Speckman Guerra * [1]

SUMARIO: I. Introducción; II. De los cuerpos a los individuos; III. La regulación del proceso judicial; IV. Los jueces; V. Reflexiones finales, VI. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Los novohispanos estuvieron en Cádiz y, posteriormente, Cádiz estuvo en México y en sus ordenamientos constitucionales.

La obra legislativa gaditana se difundió antes, durante y después de la Independencia e influyó en los constituyentes mexicanos. Otras vías de influencia y factores permiten explicar las coincidencias entre las leyes gaditanas y las mexicanas. Diputados que asistieron a Cádiz —como Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer—

* Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

[1] Mi investigación acerca de la justicia en el siglo XIX forma parte de un proyecto más amplio respecto a la justicia y la salud en México (proyecto PAPIIT IN403010).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

participaron después en la conformación del orden jurídico nacional. Además, existió una vinculación entre los liberalismos español y novohispano anteriores al estallido de la Independencia y ése fue el liberalismo que impactó los proyectos jurídicos de ambos países. Por último, hay que tomar en cuenta que España y México compartían herencias jurídicas, culturales y sociales, de ahí la semejanza en los problemas que enfrentaron y en las soluciones que adoptaron durante las primeras décadas del siglo XIX.[2]

Retomando, el examen de las constituciones y otras leyes mexicanas revela la influencia gaditana o semejanzas originadas en ideas, problemas y soluciones compartidas. En las siguientes páginas se buscarán las coincidencias en el plano de la justicia. Posteriormente, se rastreará el destino que las disposiciones tuvieron en los años siguientes; el estudio se centrará en el caso de México pero dialogará con la experiencia española a partir de los trabajos de los miembros del grupo Hicoes (Historia Constitucional Española), quienes han estudiado la organización de la justicia y aspectos de la práctica judicial.

Este estudio parte de las siguientes premisas:

1) La Constitución de Cádiz presenta novedades propias del derecho liberal o moderno, pero estas novedades conviven con elementos característicos del derecho tradicional.[3] Con los riesgos que encierra una síntesis tan apretada, se resumen las características de ambos órdenes jurídicos:
   a) El tradicional se caracteriza por la coexistencia de diversos conjuntos normativos (escritos y no escritos), que reflejaban la heterogeneidad de una sociedad que era concebida como resultado de la voluntad divina y como una suma de cuerpos diferentes entre sí. Los jueces estaban encargados de preservar el orden previamente dado y tenían un amplio margen de arbitrio que les permitía valorar las circunstancias específicas de cada caso y, a partir de esta ponderación, buscar la solución que más se adecuaba al problema concreto.

---

2 Estas ideas han sido señaladas por diversos historiadores, ante la imposibilidad de citarlos a todos se proporcionarán algunos ejemplos. Para la continuidad entre el liberalismo español y el novohispano, véase Roberto Breña, *El primer liberalismo español* (2006), específicamente 63-4. Para un estudio de los Constituyentes mexicanos de 1824 con mención a aquellos que fueron diputados en Cádiz véase el capítulo de David Pantoja, Los constituyentes de 1824, en *Los abogados en la formación del Estado mexicano: dos siglos (1810-2010)*. Para la repercusión de Cádiz en los lenguajes constitucionales americanos y los contextos compartidos, véase la presentación de Marta Lorente a la obra *La nación y las Españas* (2010) y la de Carlos Garriga a *Historia y Constitución* (2010). Por último, para la influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución mexicana de 1824, véanse los trabajos de Manuel González Oropeza y de Francisco Paoli Bolio en *Constitución política de la monarquía española* (2012) o la obra de José Barragán Barragán, *Introducción al federalismo* (1978).

3 Los investigadores del Grupo Hicoes han señalado repetidamente esta convivencia entre lo viejo y lo nuevo. Véanse Carlos Garriga y Marta Lorente, *Nuestro Cádiz, diez años después* (2007); también Garriga, *Constitución política y orden jurídico* (2007a), y *Continuidad y cambio en el orden jurídico* (2010a), así como la ya citada presentación de Lorente al libro *La nación y las Españas* (2010).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

b) En cambio, el sistema moderno o liberal supone que el orden social es resultado de la voluntad de los individuos que habitan el territorio nacional. La ley es vista como expresión de esta voluntad general, contiene el listado de derechos individuales y garantiza su cumplimiento. Ello justifica su superioridad frente a los otros derechos, que quedaron desplazados. La ley se convirtió en el único derecho vigente y la justicia quedó entendida como la correcta aplicación de la ley, aplicación que en respuesta a la igualdad de los hombres debería ser uniforme. De ahí el afán por terminar con el arbitrio de los jueces y convertirlos —valga la repetición— en "simples bocas que pronuncian las palabras de la ley".

La misma coexistencia entre elementos propios de ambos órdenes jurídicos que se observa en las disposiciones gaditanas aparece en las primeras constituciones mexicanas y en las leyes que organizaban la justicia expedidas en las décadas que siguieron a la Independencia. Se trata de un periodo de convivencia y de transición (como lo ha llamado María del Refugio González, 1988).

2) Al analizar los elementos novedosos hay que considerar que, tanto en la legislación gaditana como en la mexicana, enunciados que podrían tomarse como piezas del orden jurídico moderno o liberal, pudieron entonces tener menor peso o un diverso significado. Asimismo, no se puede asumir que estas novedades en la ley se tradujeron en prácticas, menos si no iban acompañadas de las instituciones que las hubieran hecho viables.[4]
3) De ahí la importancia de estudiar la experiencia judicial que, al igual que sucedía con el orden jurídico, se caracterizaba por la coexistencia de novedades y tradiciones. Así, este trabajo se inscribe a la corriente que desde hace algunos años se refleja en los estudios históricos del derecho en varios países —entre ellos México— y que opta por ampliar temas y fuentes, rebasando el estudio de las leyes o conjuntos normativos. (Mijangos 2011; Arenal 2006, 57-76 y Galante 2011, 93-115).

En suma, este capítulo examinará el diseño de la justicia en Cádiz y en las constituciones mexicanas, para después estudiar el destino que este modelo de justicia tuvo en México en la etapa de transición, es decir, desde la Independencia hasta la promulgación del primer

[4] Coincido en estos puntos con otra de las propuestas de investigadores del Grupo Hicoes. Para lo primero, cabe citar a Fernando Martínez Pérez, quien sostiene que elementos propios de la justicia moderna o regida por el principio de legalidad, como vinculación del juez a la ley, "no jugaron entonces el papel basilar que hoy les suponemos en un Estado constitucional" o "representaban unos significantes que el peculiar momento gaditano dotó de sentidos muy diferentes respecto de los actuales" (Martínez 2006, 172). Marta Lorente agregaría que tampoco voces como ley, justicia, administración o garantías de derechos son términos atemporales o descriptivos (2010, 13). Para lo segundo cabe retomar las palabras de Lorente, quien sostiene que las novedades introducidas por el constitucionalismo no se acompañaron, ni siquiera en diseño, de los mecanismos institucionales que en principio requería su implementación" (2010, 12 -3).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

código penal del Distrito Federal (y hacer algunas comparaciones con el caso español). Se ocupará de la justicia penal y se basará en ordenamientos legales, pero en lo posible tocará aspectos de la cultura jurídica y las prácticas judiciales en la Ciudad de México.

Al mostrar continuidades y rupturas desarrollará tres puntos esenciales para comprender un sistema de justicia: los sujetos jurídicos (o la elección entre individuo y cuerpo, entre igualdad y fueros), la regulación del proceso y el perfil de los jueces.

II. De los cuerpos a los individuos

La sociedad del Antiguo Régimen estaba integrada por cuerpos que eran vistos como diferentes entre sí y que poseían diversos derechos. Según la lógica liberal, que considera a todos los individuos iguales entre sí, esta sociedad de cuerpos debía dar paso a una comunidad de individuos iguales ante la ley. Diputados gaditanos y mexicanos avanzaron hacia la igualdad jurídica, pero no terminaron con las diferencias.

Connotados constitucionalistas mexicanos —como José María Lozano y Eduardo Ruiz— marcaron una diferencia entre dos "igualdades ante la ley": la social (se referían a la abolición de títulos y privilegios por nacimiento) y la jurídica (o la eliminación de fueros) (Lozano 1876, 219 y 224; Ruiz 1888, 146-57). Resulta interesante examinar la adopción de "ambas igualdades", pues no fue simultánea ni entre sí ni en ambos países.

Si como igualdad social se entiende únicamente la abolición de títulos y privilegios por nacimiento, México la declaró desde 1814, en la Constitución de Apatzingán (artículos 24-5). La igualdad se ratificó en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 (que considera como mexicanos, dotados de derechos a todos los nacidos en el territorio nacional, la segunda agrega la prohibición de la esclavitud) (Leyes Constitucionales, primera ley, artículos 1-4, 1836 y Bases Orgánicas, artículos 7-9, 1843). En 1857, la igualdad por nacimiento se expresó claramente: todos nacen libres y no se reconocen títulos nobiliarios ni prerrogativas heredadas (Constitución, artículos 2 y 12, 1857).

Sin embargo, la plena igualdad jurídica se logró hasta 1857, cuando se abandonó la fórmula incluida en la Constitución de Cádiz. Los diputados gaditanos decidieron adoptar un solo fuero para negocios civiles y criminales. Sin embargo, conservaron el fuero eclesiástico y militar (Constitución de Cádiz, artículos 248-50 y 258, 1812). La novedad es importante. En un mundo de cuerpos diferenciados conservar dos fueros no era significativo, lo importante era imaginar la igualdad del resto.

En este punto, la influencia gaditana en las primeras constituciones mexicanas es muy clara. Los constituyentes de 1824 y 1836 tomaron la misma fórmula, igualdad jurídica pero con subsistencia del fuero eclesiástico y militar (Constitución, artículo 154, 1824 y Leyes Constitucionales, quinta ley, artículo 30, 1836). El primer cambio vino en 1855 con la Ley Juárez: los tribunales militares subsistieron para juzgar infracciones al código

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

militar por parte de miembros del ejército, pero dejaron de procesar a civiles y militares que cometían un delito común. También se prohibió que los tribunales eclesiásticos procesaran a civiles por delitos contra la fe, pero los clérigos seguían siendo juzgados en sus tribunales si cometían un delito común (Ley sobre Administración de Justicia, 1855). Esta situación cambió con la Constitución de 1857, que terminó con el fuero del que gozaban los miembros de la Iglesia y logró la igualdad jurídica (Constitución, artículo 13, 1857).

A partir de entonces, en México se multiplicaron las medidas que buscaban debilitar a las corporaciones y reforzar al individuo. La reforma liberal ordenó la desamortización de los bienes de comunidades religiosas e indígenas y vetó la propiedad colectiva. Esto, acompañado de disposiciones que afectaron al ejército (disminución de miembros); a la Iglesia (nacionalización de bienes y dependencia económica hacia el Estado; supresión de órdenes religiosas y recorte de la participación social de los clérigos) y a los pueblos (ataques a la autonomía política, o imposición de la homogeneidad cultural y de lengua). La colectividad perdió la identidad jurídica, la ley estableció la igualdad y buscó la igualdad en la justicia.

Sin embargo, las mutaciones culturales y sociales fueron más lentas que las legales. Pasó mucho tiempo antes de que los mexicanos se concibieran como iguales entre sí y que el individuo se convirtiera en actor principal de la vida política, económica o social. Al menos durante todo el siglo XIX, las personas seguían sintiéndose parte de agregados colectivos. Por otra parte, miembros de las élites y sectores medios siguieron argumentando que existían diferencias raciales o culturales insalvables entre los indígenas y el resto de los mexicanos.

Algunos, en respuesta a esta idea y desde una postura paternalista, sostenían la necesidad de que los indígenas fueran tratados con leyes y políticas diferentes, eliminando o mitigando el principio de igualdad. Además, a partir de la década de 1880, proliferaron los autores que, influidos por el determinismo orgánico y las ideas de César Lombroso, sostenían que los criminales eran anatómicamente diferentes a los hombres honrados y clamaban por una justicia diferencial en razón al sujeto y su peligrosidad, por tanto, cuestionaban nuevamente el principio de la igualdad entre los hombres y la igualdad ante la ley y la justicia.

III. La regulación del proceso judicial

En el modelo liberal, la salvaguarda de libertades y derechos se presenta como objetivo fundacional y tarea fundamental del Estado. Los derechos de inculpados, procesados o sentenciados no son la excepción.

En el Antiguo Régimen existían elementos propios de la doctrina o la costumbre que guiaban el proceso y la actuación de los jueces (en palabras de María Paz Alonso) o una

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

serie de límites al absolutismo judicial, que se asentaban en la seguridad del procedimiento o en el control de las cualidades de las personas que accedían a los oficios de justicia (como plantea Fernando Martínez Pérez) (Alonso 2006, 217-22; Martínez 1999, 50-1). Los ilustrados y los primeros liberales los soslayaron o los consideraron insuficientes y poco efectivos en la práctica. En nombre del humanitarismo, la certeza jurídica y la igualdad ante la justicia demandaron la adopción de derechos procesales que formarían parte importante de los derechos individuales.

Los congresos constituyentes de los que se habla participaron de esta idea. De hecho, se puede hablar de una cultura de derechos compartida por los legisladores gaditanos y mexicanos. Los primeros consideraron que la defensa de los derechos individuales era obligación de la nación. La protección de los procesados frente a posibles abusos de los jueces y la fijación de plazos procesales se incluyeron en un reglamento para la abreviación de las causas criminales, presentado a la Cámara en abril de 1811. No fue discutido en su totalidad ni aprobado, pero se refleja en varios artículos de la Constitución.[5] Así, como señalan Fernando Martínez y Julia Solla, las regulaciones de la forma o del proceso siguieron siendo un elemento central para el logro de la confianza en el sistema judicial y los fallos de los jueces (resultaba fundamental dada la ausencia de leyes de fondo) (Martínez 2010, 249; 2006, 190; Solla 2006, 312).

Los constituyentes de México siguieron el ejemplo. Los diputados que redactaron la Constitución de 1824 compartieron el anhelo garantista e incluyeron diversos derechos procesales.[6] Los listados fueron creciendo en cada Constitución federal mexicana hasta que la de 1857 las incluyó en su título primero.[7] Lo más relevante es que, entre dichas

[5] La Constitución contempla diversas garantías procesales: aprehensión sólo por actos que ameritaban pena corporal, ya fuera en flagrancia o fundada en una averiguación y ordenada por un juez de forma escrita; prohibición de embargo de bienes si el delito no conllevaba responsabilidad pecuniaria; presentación del inculpado ante el juez antes de que transcurrieran 24 horas, en la primera declaración el inculpado debía conocer el motivo de la acusación y el nombre del acusador si lo había, en las declaraciones siguientes debía conocer también las pruebas reunidas y las declaraciones de los testigos, en ninguna ocasión podía declarar bajo juramento de hechos propios ni podían emplearse el tormento o apremios para obtener una confesión; prisión fundada en autos motivados; proceso público; plazo máximo de ocho días después de concluida la casa para que el juez dictara sentencia (Constitución de Cádiz, artículos 286-96 y 300-1, 1812).

[6] Incluía las siguientes garantías procesales: ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine; nadie podrá ser detenido sin que haya prueba o indicio de que es delincuente y ninguno será detenido solamente por indicios más de 70 horas; queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; a ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; y ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso (artículos 145-56).

[7] La Constitución de 1857 incluía las siguientes garantías: el sospechoso no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en la aprehensión no puede ser maltratado y no puede permanecer detenido por más de tres días sin que se justifique un auto motivado de prisión; la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia y ésta será gratuita, quedando

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

garantías, contempló la exacta aplicación de la ley. En su artículo 14 ordenó: nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Además, otorgó la posibilidad de que, en caso de que a quien se le juzgara con una ley no exactamente ajustada al caso, recurriera a la justicia federal por vía del amparo. Los constituyentes de 1857, siguiendo el camino trazado por el estado de Yucatán y por los redactores del Acta Constitucional de 1847, encargaron a la Suprema Corte de Justicia resolver toda contienda suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, aunque la sentencia debía resolver exclusivamente los casos particulares y limitarse a proteger y amparar al actor que había interpuesto el recurso (artículos 100 y 101). Por tanto, permitieron amparos contra decisiones judiciales, que aunque luego se restringieron en las leyes reglamentarias del amparo, siguieron siendo admitidos por la Suprema Corte de Justicia.

Hay un tema clave: la legalidad, que por supuesto no inició en México ni en 1857. Los diputados de Cádiz, al igual que los constituyentes mexicanos de la primera mitad del siglo XIX, incluyeron enunciados que —leídos con el alcance y el significado que hoy se les da— permitirían pensar que la ley se convertía en fuente exclusiva de derecho y que los jueces quedaban sujetos a ella.[8] En ellos la ley aparecía como elemento rector en su calidad de expresión de la voluntad de la nación y salvaguarda de los derechos. Sin embargo, como sostiene Marta Lorente, dichas formulaciones conviven con supervivencias que los estorbaban y, lo más importante, carecían de las leyes secundarias y los mecanismos que hubieran permitido que se implementaran (Lorente 2010, 32-3, 38, 41 y 2006, 259).

¿Cuáles eran los mecanismos que debían acompañar esta exigencia para llenarla de significado e incluso para hacerla viable? Cuatro resultan importantes:

en consecuencia abolidas las costas judiciales; el procesado debe conocer el motivo de la acusación y el nombre del acusador y se le debe tomar la declaración preparatoria antes de las 48 horas, debe contar con los datos necesarios para preparar su defensa, debe escuchársele en su defensa por sí o por persona de su confianza (y, de no tenerlo, se le debe proporcionar un defensor de oficio), debe carearse con los testigos que depongan en su contra, no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo.

8 Como ejemplo, los siguientes enunciados: La soberanía reside en la nación y a ésta le pertenece la facultad de promulgar sus leyes, a los tribunales establecidos por la ley corresponde la potestad de aplicarlas. El rey sanciona las leyes, pero no interviene en la aplicación, tampoco puede privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. Por su parte, los jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia. Los magistrados y jueces al tomar posesión de su cargo juran guardar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni las Cortes ni el rey pueden dispensarlas (Constitución de Cádiz, artículos 3, 15, 17, 242, 244-47 y 279, 1812).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

1) Monismo legal o existencia de una ley única que buscara ofrecer una solución, de significado también único, a cada problema que se le presentara al juez.
2) Instancias superiores que controlaran el apego de los jueces inferiores a la ley.
3) La exigencia de fundamentación de la sentencia, pues la correlación de pruebas y leyes hechas por el juez facilitaría la revisión.
4) Responsabilidad por inexacta aplicación.

Estos mecanismos no se aseguraron ni en Cádiz ni en México en los primeros años del siglo XIX.

Resulta importante examinarlos más detenidamente, empezando por el primer tema, el monismo jurídico. Si bien en España la codificación fue más temprana, por años los cuerpos hispanos tradicionales conservaron su vigencia, por décadas si se habla de México. Al consumarse la Independencia, como se estableció en los Tratados de Córdoba, se decidió que el país se gobernaría conforme a las leyes vigentes mientras se expidieran las leyes nacionales. En este orden de cosas, en 1829 la imprenta Galván publicó las disposiciones de las Cortes de España vigentes en México, con la siguiente justificación:

> Realizada felizmente la independencia de México [...] si bien quedaron rotos para siempre los vínculos de dependencia con la España, no pudieron ni debieron quedar sin vigor las leyes que arreglaban los deberes y derechos de los que componían esta nueva sociedad; pues que no pudiéndose renovar sino con el transcurso del tiempo y por las autoridades competentes, la repentina abolición de todas ellas habría sido lo mismo que el establecimiento de una absoluta anarquía a la sazón que mas se necesitaba del orden. Así es que a excepción de aquellas leyes que chocaban directamente con el memorable Plan de Iguala, y nuevo orden de cosas que el crio, todas las demás que habían emanado de los reyes de España, y de la soberana autoridad que hasta aquel día se había conocido, se aceptaron y respetaron; los pleitos de decidieron por ellas, la justicia se administró conforme a ellas, y los mexicanos ajustaron su tenor a la vida social (Colección de los decretos, 2, 1829).

Efectivamente, la justicia penal recurría a las leyes hispanas. El principio general —la vigencia de leyes previas a la Independencia en los asuntos no cubiertos por los legisladores mexicanos— se reafirmó repetidamente para el plano de la justicia. El Plan de Iguala estableció que mientras se reunieran las Cortes, los delitos se arreglarían conforme a la Constitución española (artículo 20). El 26 de febrero de 1822 el Congreso Constituyente expidió un decreto en que aceptaba que los tribunales siguieran administrando justicia según las leyes vigentes. La ley de organización de justicia, expedida en 1837, exigió a los jueces que se ajustaran a las leyes constitucionales y a la propia ley de 1837, pero en lo que éstas no contemplaban podían observar las normas que regían antes de 1824 (Arreglo provisional, artículos 145-46, 1837).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

En palabras de Jaime del Arenal, "la independencia política se anticipó en años a la jurídica" (Arenal 1998, 34).[9] Y lo más importante para el tema de la legalidad, el pluralismo normativo no fue sustituido por un monismo jurídico sino por un pluralismo de leyes.

En estas condiciones no se podía cumplir con el mandato de apego a la ley o con la exigencia de legalidad ni terminar o reducir drásticamente el arbitrio judicial.[10] En otras palabras, antes de 1871 no podía exigirse respeto al mandato constitucional de exacta aplicación ni responsabilidad judicial por desapego a la ley. No era posible, pues los jueces debían buscar entre un universo legal amplio la norma más adecuada a su caso, guiándose por un orden de prelación fijado por la doctrina pero no por la ley: debían empezar por las leyes mexicanas, seguir en Cádiz y de ahí retroceder de los más nuevos a los más viejos hasta llegar a las Siete Partidas de Alfonso X. Transitaban por cinco siglos de leyes y por dos diferentes órdenes jurídicos. Era, por tanto, imposible responsabilizar a un juez por elegir una norma no exactamente aplicable al caso, pues habría que empezar por discutir cuál de ellas era la que más se ajustaba y en esta elección los criterios podían variar. Así lo argumentó el abogado de un juez que fue procesado por aplicar un principio de las Siete Partidas y no uno de la Novísima recopilación en un proceso por homicidio, naturalmente la acusación ante el tribunal de responsabilidades no prosperó. El juez al que me refiero no fue el único en preferir las Siete Partidas, como lo muestran Caballero (en un estudio para el Distrito Federal pero en tribunales civiles) y Leopoldo López Valencia (en un trabajo acerca de Michoacán) éste era el cuerpo que más se empleaba en los tribunales (Caballero 2005 y López 2011).

En un contexto marcado por el pluralismo legal, no podía hacerse efectivo el mandato de legalidad y los otros mecanismos que podrían haber servido para que este principio se hiciera cumplir no funcionaban, tenían un carácter transitorio o servían para el control del procedimiento. Como ejemplo, el tema de la motivación y la responsabilidad.

Marta Lorente, María Paz Alonso y Julia Solla observan que en el orden jurídico tradicional, en que la confianza en la justicia no descansaba en la correcta aplicación de la ley sino en la capacidad del juez para encontrar la norma que mejor se ajustara a la circunstancia específica del delincuente y del delito, la motivación no sólo no tenía sentido, sino que estorbaba. En cambio, constituye una pieza importante en un sistema de legalidad: los jueces deben atenerse estrictamente a lo alegado y probado en el juicio al aplicar la ley correspondiente, y fijar por escrito las consideraciones que lo llevaron al fallo facilita la inspección y control por parte de los tribunales superiores, que actúan como tribunales de legalidad. La motivación no se exigió en Cádiz ni antes de 1855 en España, por lo que

9 Para la subsistencia de cuerpos hispanos y las disposiciones de los legisladores mexicanos al respecto véase Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia (Barragán 2012).

10 Así sucedía también en el caso de España, como lo han mostrado Lorente (2006, 265 y 272) y Solla (2006, 296-97).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

la confianza en el proceso seguía descansando en la regulación del procedimiento y en la persona del juez (Alonso 2006, 222; Lorente 2010, 39 y Solla 2006, 297).

En México sucedió algo similar durante los primeros años posteriores a la Independencia. La primera exigencia de fundamentación fue un poco más temprana que en España, pero muy interesante por su carácter: una ley de 1841 la ordenó, pero le permitió al juez fundamentar con base en ley, canon o doctrina. (Decreto de 18 de octubre de 1841). Hay que subrayar que la motivación era un aspecto nuevo, pero no se pedía al juez que al fundamentar se basara exclusivamente en ley, sino que se le permitía recurrir a elementos tan tradicionales como doctrina o costumbre. Sin duda, constituye una interesante muestra del momento de convivencia. La motivación con base en ley expresa se exigió en 1861, cuatro años más tarde que la Constitución ordenara la exacta aplicación. En el mismo año se incluyó la responsabilidad por inexacta aplicación (Ley de 28 de febrero 1861).

La responsabilidad es otro tema interesante. Este aspecto era importante en Cádiz, pues todos los empleados públicos debían responder ante faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con excepción de las Cortes, toda vez que representaban a la nación soberana. En la Constitución de Cádiz, el juez respondía si aceptaba sobornos y si faltaba a la observancia de las leyes que arreglaban el proceso (Constitución de Cádiz, artículos 254-55, 1812). Más tarde, en 1813, las Cortes discutieron un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados, y disposiciones al respecto se incluyeron en el Código Penal de 1822. Advierte Fernando Martínez que para enjuiciar la actuación de los otros empleados no había lugar más que a la obediencia, pero que a los juzgadores se les reconocía margen de interpretación, por tanto, no se les consideraba responsables por errores de opinión. Tampoco resultaba posible responsabilizarlos por la inobservancia de leyes de fondo, pues se tomaban en cuenta dos cuestiones, "la dificultad de localizar indiscutibles leyes expresas en el maremágnum de la tradición normativa prerrevolucionaria" y la falta de motivación de sentencias "que impide constatar cuando se ha producido una contradicción sustantiva entre la declaración del juez y la ley" (Martínez 1999, 180-97; 2006, 181-91 y 206).

La evolución legislativa en el caso de México resulta interesante y revela el mismo tono mixto, pero con una marcada transición a la justicia de legalidad. Al igual que la Constitución de Cádiz, las Leyes Constitucionales de 1836 contemplaron la posibilidad de destituir o de sancionar a los jueces que aceptaran soborno o que faltaran a la observancia en los trámites que arreglaban el proceso (Leyes Constitucionales, ley 5, artículos 36-38, 1836). En la ley de organización de la justicia expedida en 1853 se incluye una novedad: también estaba sujeto a responsabilidad el juez que en sus procedimientos, autos o sentencias siguiera las doctrinas u opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de ley vigente (Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común 1853). Todavía podía elegir entre varias leyes vigentes.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Como diseño, la vinculación de la justicia a la ley encontró en el Distrito Federal su punto culminante con el código de 1871, que fue el primer código penal. Es decir, encontró su punto culminante con la codificación y la existencia de una sola ley de fondo. El código incluyó el listado de los delitos que podían ser sancionados, les asignó una pena media y permitió al juez graduar el tiempo de la condena pero sumando y restando el valor de circunstancias agravantes y atenuantes, también previamente consideradas y evaluadas en el código (Código penal 1871, artículos 36-37, 180-183 y 229-236).

De nuevo hay que decir que las prácticas no cambiaron de un día para otro y que la posibilidad de que el mandato de apego a una única ley resultara viable no significa que tuviera un impacto inmediato en la experiencia judicial. Lo muestra Leopoldo López Valencia en el ya citado trabajo respecto al estado de Michoacán, pues sigue encontrando la utilización de las Siete Partidas hasta finales del siglo XIX. Aunque consideró que en el Distrito Federal el cambio se dio años antes, cuando los tribunales fueron ocupados por jueces formados en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en la lógica del nuevo orden jurídico.

IV. Los jueces

El ideal —quizá sería mejor decir, la tentación— de los primeros liberales fue la participación directa de los ciudadanos en la justicia. Sostiene Fernando Martínez:

> para el constituyente el modelo de justicia letrado no era el ideal. Al menos en primera instancia, el ideal era una justicia de iguales o al menos una justicia electa: la representada por jurados, alcaldes y árbitros (Martínez 2010, 254-5; 2006, 198-9).

A continuación se hablará, entonces, de dos participaciones, la participación por la vía de la elección de los jueces y la participación directa o la actuación de los ciudadanos como jueces.

La participación vía elección de los jueces, como se hacía en los poderes Ejecutivo y Judicial, quedó fuera de las constituciones de Cádiz y de las primeras constituciones mexicanas. En el caso de la Ciudad de México, hasta 1882 los jueces eran nombrados por el presidente de la República, con la excepción de algunos años en que los jueces criminales eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de México (1836-1843) y los jueces menores eran nombrados por el gobernador del Distrito Federal o el ayuntamiento.

Ahora bien, los ciudadanos sin formación jurídica podían ejercer como jueces también a partir de dos formas: convirtiéndose en titulares de un juzgado menor o bien, acudiendo como miembros del jurado a juzgados criminales. En lo primero hay un claro influjo de

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Cádiz en México: siguiendo la tradición de los "hombres buenos", se permitió que los legos ocuparan los tribunales menores hasta 1928. En lo segundo —la creación del jurado popular—, también hay semejanzas, pues en ambos países la posibilidad de adoptar el juicio por jurado se debatió desde muy temprano.

Un jurado popular es un tribunal integrado por jueces profesionales (jueces de derecho) y por ciudadanos sin formación jurídica (jueces de hecho). Los primeros valoran las pruebas presentadas en el juicio con el fin de determinar cómo sucedieron los hechos y la participación del procesado, partiendo de este veredicto, los jueces profesionales aplican la ley.

Los jurados populares que primero adoptaron Cádiz y México fueron los especializados en los delitos de imprenta, pues defendían la libertad de expresión y de crítica política contra la represión y los abusos de las autoridades y los jueces pagados por el Estado. Cádiz encargó la instalación del tribunal a un reglamento posterior y el jurado funcionó por lapsos cortos. Según Fernando Martínez, fracasó por irresponsable en el sentido de que no se les exigía a los miembros del jurado responsabilidad por sus veredictos (sólo si los emitían por interés o cohecho). Concluye que en un modelo constitucional trabado por la responsabilidad de los empleados, una autoridad judicial irresponsable por sus decisiones devenía un cuerpo extraño (Martínez 1999, 552-3; 2006, 204-5; 2010, 260).

Los constituyentes mexicanos también debatieron la posibilidad de adoptar el jurado, la Constitución de 1857 lo dejó a la voluntad de los estados y el Distrito Federal lo creó en 1869. En México, el tribunal también generó tensiones o fue visto como un cuerpo extraño. Sin desdeñar el asunto de la responsabilidad, hay que considerar otros motivos para explicar el fracaso del jurado popular. En primer lugar, los arraigados prejuicios de raza y clase, pues las élites dudaban de la capacidad del "pueblo" para intervenir en la vida política y social. En segundo lugar, según juristas de la época, el jurado chocaba con el principio de legalidad, pues en su opinión, los miembros del tribunal no tomaban en cuenta las pruebas presentadas sino que fallaban influidos por simpatías, valores, temores o prejuicios, habilidad de los abogados y, al hacerlo, obligaban al juez a aplicar una ley que no se ajustaba al hecho juzgado. Ése fue el argumento central de los detractores del jurado, que se suprimió en 1929.[11] Con su cierre se cerró también la participación ciudadana en la justicia.

[11] No resulta posible extenderse en el tema del jurado popular, para ello véanse otros trabajos de Speckman: *Los jueces el honor y la muerte* (2006) y *El jurado popular para delitos comunes* (2005).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

V. Reflexiones finales

El influjo o la presencia de Cádiz y de su diseño de la justicia en los ordenamientos mexicanos resulta evidente. Los diputados gaditanos sentaron las bases y trazaron el camino hacia una justicia que cumpliría con las exigencias esenciales de la justicia moderna o liberal: vinculación a la ley y, con ello, respeto a las garantías procesales y a la igualdad de los individuos ante la ley. Los constituyentes mexicanos siguieron esta ruta y compartieron los mismos anhelos.

Se habló solamente de puertas abiertas y de caminos trazados, pues en Cádiz y en las primeras constituciones mexicanas, los elementos propios del orden jurídico liberal o moderno coexistían con elementos tradicionales y al principio no contaban con los pilares que los hacían viables. Se abrió entonces un periodo de convivencia que tiene un tono de transición. El proceso fue largo, pero año con año se avanzaba hacia lo nuevo y se debilitaban los elementos y las prácticas tradicionales. En 1871, en el Distrito Federal, el monopolio era claro en la ley, no en las prácticas. Este trabajo no cree en una justicia que convierte a los jueces en simples administradores de fórmulas casi matemáticas y hasta el más leve examen de las prácticas judiciales del siglo XIX y principios del XX revela resquebrajamientos en esta difícil pretensión. Pero, en dado caso, si se habla de balanzas e inclinaciones, la transición hacia ese modelo en la práctica fue mucho más lenta que en la legislación y estuvo llena de contradicciones y vaivenes.

VI. Fuentes consultadas

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. [Transcripción del IIJ-UNAM]. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/actaref.pdf (consultada el 1 de noviembre de 2012).

Agüero, Alejandro 2010. "La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850". En *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano,* coord. Carlos Garriga, 267-305. México: Instituto de Investigaciones José María Luis Mora/CIDE/El Colmex/El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Universidad Autónoma de Madrid.

Alonso Romero, María Paz. 2006. Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coord. Marta Lorente, 209-42. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Arenal, Jaime del. 2006. La escuela mexicana de historiadores del derecho. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVII, 57-76.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

———. 1998. Ciencia jurídica española en el México del siglo XIX. En *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, 31-47. México: IJJ/UNAM (Serie L. Cuadernos del Instituto/Historia del Derecho 2).

Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo 1837. (Transcripción IIJ-UNAM). Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/7.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Barragán Barragán, José. 1978. *Introducción al federalismo (La formación de los poderes, 1824)*. México: UNAM.

———. 2012. Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia. En *Constitución política de la monarquía española. Edición facsimilar,* 45-62. México: TEPJF.

Bases orgánicas de la República Mexicana, 14 de junio de 1843. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Breña, Roberto. 2006. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: Colmex.

Caballero, José Antonio. 2005. Derecho romano y codificación. Las sentencias de los jueces menores en una época de transición, 1868-1872. En *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, coords., José Antonio Caballero y Óscar Cruz Barney, 269-302. México: IIJ-UNAM. (Serie Doctrina Jurídica 226).

Cabrera Acevedo, Lucio. 1988. La ley de amparo de 26 de noviembre de 1861. En *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*. México: SCJN.

Código penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación, 7 de diciembre de 1871. Disponible en http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF (consultada el 18 de marzo de 2014).

Código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales, 15 de septiembre de 1880. Colección de códigos y leyes federales. Distrito Federal. Disponible en http://books.google.com.mx/books/about/C%C3%B3digo_de_procedimientos_penales_para_e.html?id=Qd8EAAAAYAAJ&redir_esc=y (consultada el 12 de marzo de 2014).

Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. 1829. México: Imprenta de Galván (edición facsimilar, México: SCJN, 2005).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Constitución Política de la Monarquía Española (Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812). Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Constitución Política de la República mexicana del 12 de febrero de 1857. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Cruz Barney, Óscar. 2011. "Influencias del Código Penal de Martínez de Castro en la codificación penal mexicana". En *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* 17, (enero-junio): 99-128. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/17/rjf/rjf4.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Disponible en http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1814.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Galante, Miriam. 2011. "La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes". *Revista complutense de historia de América*. Vol. 37, 93-115.

Garriga, Carlos. 2006. Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica. En Lorente 2006, 59-104.

———. 2007a. Constitución política y orden jurídico: el efecto derogatorio de la Constitución. En *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Carlos Garriga y Marta Lorente Sariñena, 119-68.

———. 2007b. El juez y la ley: la motivación de las sentencias. Garriga y Lorente Sariñena, 261-312.

———. 2010a. Continuidad y cambio del orden jurídico. En Carlos Garriga 2010, 59-106.

———, coord. 2010b. *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*. México: Instituto de Investigaciones José María Luis Mora/CIDE/ Colmex /El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/Universidad Autónoma de Madrid.

——— y Marta Lorente Sariñena. 2007. Nuestro Cádiz: diez años después. En Carlos Garriga y Marta Lorente Sariñena, 15-40.

González, María del Refugio. 1988. *El derecho civil en México* (*Apuntes para su estudio)*. México: IIJ-UNAM (Serie C. Estudios Históricos 25).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

González Oropeza, Manuel. 2012. Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano. En *Constitución política de la monarquía española. Edición facsimilar*. México: TEPJF, 13-36.

Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869. Leyes constitucionales, 30 de diciembre de 1836. Disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, diciembre 16 de 1853. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/999/33.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

Ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación del distrito y territorios, 23 de noviembre de 1855. Disponible en http://www.inep.org/Textos/3Reforma/1855LEJ.html (consultada el 12 de marzo de 2014).

Leyes constitucionales, 30 de diciembre de 1836. Disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf (consultada el 12 de marzo de 2014).

López Valencia, Leopoldo. 2011. La transición jurídica en Michoacán (1857-1917). Tesis de doctorado de El Colegio de Michoacán.

Lorente Sariñena, Marta. 1998. Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano. En *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*. México: IIJ-UNAM, 299-328.

———. 2006. Justicia desconstitucionalizada. España, 1834-1868. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coord. Marta Lorente, 245-87. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

———. 2010. *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

Lozano, José María. 1876. *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*. México: Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía.

Martínez Pérez, Fernando. 1999. *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

———. 2006. La constitucionalización de la justicia (1810-1823). En Marta Lorente coord.

———. 2010. De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia. En Garriga 2010, 235-66.

Mijangos y González, Pablo. 2011. *El nuevo pasado jurídico mexicano*. Madrid: Universidad Carlos III.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Pantoja David, Los constituyentes de 1824. En *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, coords. Óscar Cruz Barney, Héctor Fix Fierro y Elisa Speckman Guerra, 211-250. México: IIJ-IIH-UNAM/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, en prensa.

Paoli Bolio, Francisco José. 2012. La Constitución de Cádiz y su proyección en la Constitución federal y de los estados. En *Constitución política de la monarquía española.* Edición facsimilar. México: TEPJF, 37-44.

Portillo Valdés, José María, 2010. Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo. En Garriga 2010, 27-57.

Ruiz, Eduardo. 1888. *Curso de derecho constitucional y administrativo.* México: Secretaría de Fomento.

Solla, María Julia. 2006. Justicia bajo administración (1834-1868). En Lorente 2006, 289-324.

Speckman Guerra, Elisa. 2005. El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas (Distrito Federal, 1869-1929). En *Historia de la justicia en México* (siglos XIX y XX), coord. Salvador Cárdenas Aguirre. México: SCJN, 743-88.

———. 2006. Los jueces el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México 1871-1931). *Historia mexicana.* LV (220): (abril-junio): 1411-66.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/